

RESOLUCIÓN No 1500 - 000039

(17 MAR. 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

EL SUSCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de conformidad con el artículo 33 No. 1 Literal B y 93 No. 3 de la Ley 1801 de 2016 y, en especial, las competencias contempladas en el Decreto municipal 1000-1210 de 2023, procede a resolver el siguiente recurso de apelación.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran al despacho del señor secretario de gobierno las presentes diligencias radicadas bajo el No. 96-2024 con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado OMAR SOLANO QUIMBAYO, apoderado de la señora Ingrid Yuranny Pardo Lozada, contra la decisión proferida en audiencia pública de fecha 14 de noviembre de 2024 de la Inspectora Ambiental y Ecológica.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1- Que el día 01 de agosto de 2024 se realizó por parte de funcionarios del grupo de Policía Metropolitana Zona Norte – CAI Salado, operativo con el ING. de SONIDO, visita en flagrancia para verificar infracción ambiental a propietarios de establecimientos de comercio de venta y consumo de licor.
- 2- Que, según informe técnico de prueba técnica de sonometría de fecha 01 de agosto de 2024 suscrito por el ingeniero de sonido MATEO FLÓREZ al establecimiento TERTULIADERO CENTRO SOCIAL L2 ubicado en la Cra 12 No. 143-02 Barrio Salado, según concepto técnico dicho establecimiento se halló en flagrancia infringiendo normas ambientales.
- 3- Que el 02 de agosto de 2024 mediante auto la Inspectora Ambiental y Ecológica, recibe en PLT RNMC- Comparendo Electrónico No. 73-001-6-2024-17397 de fecha 01 de agosto de 2024 suscrito por la ST. Laura M. Herrera Aceros, del grupo de Policía Metropolitana Zona Norte – CAI Salado, por comportamiento contrario a las normas de CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y SONORA contra la señora administradora FRANCY YADIRA ESPINOSA HOLGUÍN, establecimiento TERTULIADERO CENTRO SOCIAL L2, avocando conocimiento siendo tipificada dicha infracción en el Art. 33 No. 1 Literal B de la Ley 1801 de 2016, decreto 948/95 Resolución 0627/06 Min. Ambiente y concordantes normatividades ambientales, Art. 79 C.N. Siguiendo el procedimiento dado en el Art. 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.
- 4- Que, de conformidad con la interpretación de resultados del informe técnico de fecha 01 de agosto de 2024, se indicó: "... (...) Se realiza la medición a 1.5 m de la entrada del establecimiento según la Resolución 0627 de 2006 y se obtienen los siguientes resultados: fuente encendida: 69,7 d B (A) – 66,9 d B (A) – 65,3 d B (A). fuente apagada: 54,7 d B (A) – 53,2 d B (A) – 52,1 d B (A). Valor Real de Emisión: 69,60 d B (A) (...) ...".



Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaría de Gobierno
Despacho



RESOLUCIÓN No 1500 -

000029

(17 MAR 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE
NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

5- Que, en razón a lo anteriormente descrito la Inspectora Ambiental y Ecológica ordena Verificar el procedimiento que se ha dado y la medida correctiva tomada en los hechos narrados, que dieron motivo a la imposición del comparendo, o en su defecto de suspensión temporal de la actividad se resolverá el recurso y notificará a las partes de acuerdo a su competencia.

6- Que, mediante oficio No. GS 2024/ Dispo1 – Esnor 1-10 de fecha 02 de agosto de 2024, por parte de la Subteniente Laura Mercedes Herrera Acero, es allegado a la Inspectora Ambiental y Ecológica informe remitido de comparendo 73-001-6-2024-17397, realizado a la señora FRANCY YADIRA ESPINOSA HOLGUÍN, por el Art. 93 No. 3 de la Ley 1801 de 2016 "Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica: Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno".

7- Que, contra la decisión antes señalada, la señora FRANCY YADIRA ESPINOSA HOLGUÍN, interpone recurso de apelación, el cual es resuelto mediante auto de fecha 02 de julio de 2024, donde Inspectora Ambiental y Ecológica, resolvió respecto al Acta de suspensión Temporal de la Actividad y Diligencia Imposición de sellos, impuesto por Comandante Policía Metropolitana Zona Norte, lo siguiente:

"RESUELVE EL DESPACHO: CONFIRMAR la medida de cierre temporal del establecimiento TERTULIADERO CENTRO SOCIAL L2, por sobrepasar los niveles de sonido permitidos por Ley en dicho sector, y sus argumentos de oposición a la medida no exime de conocer las normas policivas como conductas de convivencia ciudadana y tomar todas las medidas para no sobre pasar los límites de sonido permitidos por ley".

Por lo cual, la Inspectora Ambiental y Ecológica, conforme a lo anteriormente resuelto en su parte resolutive, procede a devolver las diligencias al despacho comandante Policía Metropolitana Zona Sur para que proceda a sus funciones y notifique a cada una de las partes, levanten las medidas en los días y horas establecidos.

8- Que la Inspectora Ambiental y Ecológica, mediante memorando con Rad. PLT. PISAMI No 2024-046522 de fecha 08 de octubre del 2024, solicita prueba de sonometría tramite EXP. INT No. 016 del 08 octubre del 2024, para que se de prueba técnica en sonometría por denuncia anónima llegada en plataforma PISAMI INT No.2024-046112 contra establecimiento de comercio BAR O EVENTOS TERTULIADERO L2 ubicado en la Cra 12 No. 143-02 Barrio Salado, que vienen generando problemas de convivencia y afectación polución sonora con equipos de amplificadores de sonido a altos volúmenes.

9- Que la Inspectora Ambiental y Ecológica, así mismo, mediante oficio No. 1510-0493 de fecha 08 de octubre del 2024, solicita apoyo al Mayor e Intendente WALTER FERNANDO ORTIZ BETANCOURT, Comandante de Estación Policía Metropolitana Zona Norte, para dar trámite a denuncia de la comunidad del barrio especial el salado suscribiendo dicha denuncia la señora LUZ AMPARO CASTAÑO ESCOBAR, contra ESTABLECIMIENTO NOCTURNO VENTA Y CONSUMO LICOR, ubicado en el mismo barrio en la Cra 12 No. 143-02 cuya razón social es L2. Siendo propietaria la señora ASTRID LOAIZA CRUZ.



Secretaría de Gobierno
Despacho

RESOLUCIÓN No 1500 -

000039

17 MAR. 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DESICION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

10- Que el día 19 de octubre de 2024 a las 10:59 pm, se realizó por parte de funcionarios del grupo de Policía Metropolitana Zona Norte – CAI Salado, operativo con el ING. De SONIDO, visita para verificar infracción ambiental, de acuerdo a requerimiento por parte la Inspectora Ambiental y Ecológica.

11- Que, según acta de visita anterior, en el desarrollo de la misma, se realizó la prueba técnica de sonometría, por el ingeniero de sonido MATEO FLÓREZ al establecimiento TERTULIADERO L2 ubicado en la Cra 12 No. 143-02 Barrio Salado, según concepto técnico dicho establecimiento se halló nuevamente infringiendo normas ambientales.

12- Que, de conformidad con a la interpretación de resultados del informe técnico de fecha 19 de octubre de 2024, se indicó: "... (...) Se realiza la medición a 1.5 m de la entrada del establecimiento según la Resolución 0627 de 2006 y se obtienen los siguientes resultados: fuente encendida: 65,3 dB (A) – 67,2 dB (A) – 66,3 dB (A). fuente apagada: 53,4 dB (A) – 55,3 dB (A) – 52,3 dB (A). Fuente Real: 60,3 dB (A) (...) ...".

13- Que, la Inspectora Ambiental y Ecológica, mediante auto de fecha 29 de octubre del 2024, retoma proceso policivo avocando conocimiento con nueva denuncia y reincidencia en el comportamiento de infracción a la norma policiva, donde es la segunda vez que se acude por el problema de Polución Sonora, instaurada por la Policía Zona Norte en operativo de control de queja de la comunidad y en este caso por LUZ AMPARO CASTAÑO ESCOBAR Y OTROS residentes del sector contra propietaria TERTULIADERO L2, por comportamiento contrarios normas ambientales policivas de Contaminación Auditiva y Sonora Art. 33 y 93.

14- Que mediante Boleta de Citación No. 042 de fecha 29 de octubre del 2024, la Inspectora Ambiental y Ecológica, cita para el día 06 de noviembre de 2024, AUDIENCIA PÚBLICA DE DESCARGOS, PRESENTAR PRUEBAS QUIEN QUIERA HACER VALER DOCUMENTOS DE LEY DEL ESTABLECIMIENTO AL DÍA, CONCEPTO DE USO DEL SUELO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, por comportamientos de que trata sobre REINCIDENTE EN INFRACCIÓN POLUCIÓN SONORA.

15- Que el 12 de noviembre de 2024, es enviado oficio por parte de la señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA, con asunto: solicitud de revisión de mediciones de sonido realizadas por el contratista Mateo Flórez al establecimiento de comercio L2.

16- Que, en Audiencia Publica Compromiso, de fecha 14 de noviembre de 2024 realizada por Parte de la Inspectora Ambiental y Ecológica, previa citación a las partes, por infracción At. 93 No. 3 Y 33 No. 1 Literal B, dentro del proceso policivo radicado bajo Exp. No. 96 de 2024 por CONTAMINACIÓN AUDITIVA Y SONORA la Inspectora Ambiental y Ecológica resuelve:

"RESUELVE. PRIMERO. -Declarar como en efecto se hace a la parte denunciada representada por la administradora del establecimiento de comercio señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA IDENTIFICADA CO LA c.c. No. 1.110.545.300 cuya razón social es TERTULIADERO L-2- con la C.C. No. 1.110.545.300, como quiera que su señora madre es la propietaria o quien aparece en los documentos como tal. - ASTRID LOZADA CRUZ identificada con la C.C. No. 65.735.270 de Ibagué, residente en la Calle 145 No. 11-17 del barrio Salado de condiciones civiles y personales conocidas



Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaría de Gobierno
Despacho



RESOLUCIÓN No 1500 - 000039

(17 MAR. 2025)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA DECISIÓN PROFERIDA EN AUDIENCIA PÚBLICA DE FECHA 14 DE
NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE IBAGUÉ**

dentro de las presentes diligencias y proceso policivo, infractor de las normas en cuanto se sobrepasa LOS NIVELES DE SONIDOS, tipificando afectación polución sonora a la comunidad en general infracción tipificada en el Art 33 No. 1 Literal B de la ley 1801/16.- soportada con el Informe del Ingeniero de sonido Mateo Flórez Lozano del 19/10/2024 sobre pasa en 13.5 %.- SEGUNDO.- No declarar como en efecto se hace, las nulidad solicitadas al citado a los informes del Ingeniero mateo Florez Lozano, en primer lugar el comparendo impuesto está en firma desde el mes de agosto 2/2024 y la medida impuesta por la Policía metropolitana Zona Norte quedo en firme.- y en cuanto al segundo es un acta levantada a mano en el momento de la visita y puede tener errores de forma, no queriendo esto decir que sea viciado de nulidad, y por no encontrar aplicación al Art. 228 de la ley 1801/16, y considerar los errores de forma y no de fondo y dar aplicación a la medida correctiva del Art. 33 No. 1 literal B de la ley 12801/16 de pagar al Tesoro Municipal la Multa Tipo 3 y presentar al despacho el respectivo recibo de pago.- para pasar al archivo del presente proceso.- TERCERO.- AMONESTAR Y REQUERIR a la parte denunciada representada por la administradora del establecimiento de comercio señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA IDENTIFICADA CO LA c.c. No. 1.110.545.300 cuya razón social es TERTULIADERO L-2- con la C.C. No. 1.110.545.300, como quiera que su señora madre es la propietaria o quien aparece en los documentos como tal.- ASTRID LOZADA CRUZ, identificada con la C.C. No. 65.735.270 de Ibagué residente en la Calle 145 No. 11-17 del barrio Salado de condiciones civiles y personales conocidas dentro de las presentes diligencias, luego de informar las normas de prevención, control, vigilancia, para que se dé cumplimiento a normatividad ampliamente conocida en el área de Afectaciones Ambientales con Polución Sonora, para que no trascienda a los predios aledaños y cause problemas de convivencia mantener la paz y tranquilidad.- CUARTO.- SANCIONAR, como en efecto se hace a la parte denunciada representada por la administradora del establecimiento de comercio señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA IDENTIFICADA CO LA c.c. No. 1.110.545.300 cuya razón social es TERTULIADERO L-2- con la C.C. No. 1.110.545.300, como quiera que su señora madre es la propietaria o quien aparece en los documentos como tal.- ASTRID LOZADA CRUZ, identificada con la C.C. No. 65.735.270 de Ibagué residente en la Calle 145 No. 11-17 del barrio Salado, de condiciones civiles y personales dentro de las presentes diligencias, al pago de medida correctiva Multa Tipo 3 pagadera al tesoro Municipal".

17- Que, contra la decisión antes señalada, el Dr. OMAR SOLANO QUIMBAYO en calidad de apoderado de la de la señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA, quien fue notificada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como sustentación del recurso, el Dr. IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA en calidad de apoderado de la señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA, señaló los siguientes puntos:

"... (...) 1. Durante diligencias que motivó de alzada se estableció que el establecimiento TERTULIADERO L2 Ubicado en la Carrera 12 No. 143 - 02 Barrio Especial - El Salado, presuntamente excedió los niveles de ruido permitidos, conforme al informe técnico presentado por el ingeniero MATEO FLÓREZ LOZANO

2. Mediante audiencia de noviembre 14 de 2024, se tomaron irregularmente medidas sancionatorias soportadas en informes técnicos fechados agosto 01 de 2024 y octubre 19 de 2024

3. En dicha diligencia, se dio a conocer por parte de la señora INGRID YURANNY PARDO, quien atendió la mencionada diligencia, que los informes técnicos allegados por el ingeniero MATEO FLÓREZ LOZANO, presentaban una serie de irregularidades las cuales no permitían que se cumpliera a cabalidad con los requisitos legales establecidos en la Resolución 0627 de 2006, y el Decreto Municipal 823 de



Secretaría de Gobierno
Despacho



RESOLUCIÓN No 1500 - 000039

(17 MAR. 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE
NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

2014, como son: en el primer informe fechado 01 de 2024, la ausencia de certificado de calibración de los equipos, la falta de actas de visita debidamente diligenciadas y error en la tipificación de la zona, la cual tomó equivocadamente como zona residencial cuando dicho sector a la CENTRALIDAD DE ECO SALADO, con los decibeles permitidos (70 db para zona diferente a residencial en horario diurno y la prueba del establecimiento dio como resultado 69,7 db); según estos estándares el establecimiento cumplía a cabalidad con niveles de sonido permitidos por la leyes antes mencionadas, para el funcionamiento de esta clase de establecimientos comerciales abiertos al público.

En el segundo informe fechado octubre 19 de 2024, la ausencia de certificado de calibración de los equipos, la falta de actas de visita debidamente diligenciadas de los equipos, la falta de actas de visita debidamente diligenciadas aún más señor secretario de gobierno mi poderdante le hizo énfasis en que se debía tomar muestra con fuente apagada, como lo exige la Resolución en cita y sin embargo, hizo caso omiso a dicha solicitud, faltando dicho señor a la verdad al plasmar en el susodicho informe datos de fuente apagada que nunca tomó; para demostrar que se cometieron irregularidades en el procedimiento por parte del mencionado señor, al tomar la muestra de fuente encendida se allega al presente como prueba irrefutable el video donde se aprecia que los datos de fuente encendida plasmados en el informe no concuerdan con los decibeles registrados en el sonómetro.

Violación al debido proceso: Los informes técnicos que sirvieron de fundamento para la toma de la decisión aquí motivo de alzada no cumplieron con los requisitos técnicos legalmente establecidos en la Resolución 0627 de 2006, específicamente:

- Ausencia de certificado de calibración de los equipos utilizados.
- No se adjuntarán las actas de visita, requisito indispensable según el Capítulo III, artículo 19
- Los valores registrados en las mediciones contienen inconsistencias y no son concordantes con los límites establecidos para zonas comerciales, como lo es el área "Eco Salado". (...) ..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LAS DECISIONES DE LOS CORREGIDORES.

Sobre el particular, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016 en el artículo 207 establece:

"ARTÍCULO 207. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA. Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.

En los municipios donde no existan estas autoridades, conocerá del recurso de apelación el alcalde municipal".



Secretaría de Gobierno
Despacho



RESOLUCIÓN No 1500 -

000039

(17 MAR. 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE
NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

Mediante el Decreto municipal No. 1210 del 19 de diciembre de 2023, numeral 19 descripciones de funciones esenciales del Despacho de la Secretaría de Gobierno señala dentro de sus competencias lo siguiente:

"... Conocer y decidir de los recursos de apelación contra las decisiones proferidas por los Inspectores de Policía y/o Corregidores en el curso del procedimiento verbal abreviado en lo que tiene que ver con las materias a su cargo, conforme a lo señalado en el Decreto 1000-0801 de 2018..."

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia llevada a cabo el 14 de noviembre de 2024, fue interpuesto en la misma audiencia y posteriormente sustentado mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2024, habiéndose recibido por el superior jerárquico en los términos del numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo hace procedente y oportuno:

"... ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, se tiene que contra la decisión de la Inspección Ambiental y Ecológica de Ibagué, dictada dentro del proceso verbal abreviado que nos ocupa, al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, el despacho lo encuentra procedente y oportunamente interpuesto, por lo que procederá a resolver.

3. ANÁLISIS DEL DESPACHO.

En este orden de ideas, corresponde resolver a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por parte del apoderado de la querellada, el cual de conformidad con el artículo 328 del C.G.P deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

En virtud de lo anterior, le compete a este despacho pronunciarse exclusivamente respecto a lo señalado en recurso de apelación, de la siguiente forma:



Secretaría de Gobierno
Despacho



RESOLUCIÓN No 1500 -

000039

(17 MAR. 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

FRENTE A LOS HECHOS

No encuentra este despacho ninguna violación al debido proceso, toda vez que como se evidencia en los antecedentes procesales que se encuentran en el presente proceso, la Inspectora Ambiental y Ecológica, fue mediante oficio No. GS 2024/ Dispo1 – Esnor 1-10 de fecha 02 de agosto de 2024, allegado por parte de la Subteniente Laura Mercedes Herrera Acero, que conoció informe remitido de comparendo 73-001-6-2024-17397, realizado a la señora FRANCY YADIRA ESPINOSA HOLGUÍN, por el Art. 93 No. 3 de la Ley 1801 de 2016 Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica: Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno. decisión, que la señora FRANCY YADIRA ESPINOSA HOLGUÍN, se pronuncia interponiendo recurso de apelación, el cual es resuelto mediante auto de fecha 02 de julio de 2024, donde la Inspectora Ambiental y Ecológica, resolvió respecto al Acta de suspensión Temporal de la Actividad y Diligencia Imposición de sellos, impuesto por Comandante Policía Metropolitana Zona Norte.

Además de lo anterior, la parte querellada tuvo la oportunidad procesal para solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva visita mediante solicitud debidamente motivada, con el fin de que se precisaran los errores que se estimaran en el primer informe Acta de suspensión Temporal de la Actividad y Diligencia Imposición de sellos, impuesto por Comandante Policía Metropolitana Zona Norte.

Se alega que se está en una zona comercial, pero si bien es cierto de acuerdo a la Resolución 0627 de 2006, para el horario Diurno en lo que respecta a estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) sería de 70 db(A) y el NIVEL en horario Nocturno decae 10 db(A) lo quedaría 60 db(A), en horario Nocturno. Lo que permite determinar que según informe técnico de la mediación de ruido realizada para el 19 de octubre del 2020, se encontraba en horario Nocturno registrando en dicho informe un NIVEL de ruido por encima de los 60 db(A) permitidos, adicional a esto respecto al certificado de calibración, se evidencia que dentro del informe técnico claramente se puede observar la calibración registrada y fecha de expiración de dicha calibración, dicho certificado se enseña durante la diligencia y una copia debe reposar en la Inspección Ambiental y Ecológica para tales fines y efectos.

Así mismo se evidencia que, la Inspectora Ambiental y Ecológica, mediante auto de fecha 29 de octubre del 2024, retoma proceso policivo avocando conocimiento con nueva denuncia y reincidencia en el comportamiento de infracción a la norma policiva, donde es la segunda vez que se acude por el problema de Polución Sonora, instaurada por la Policía Zona Norte en operativo de control de queja de la comunidad y en este caso por LUZ AMPARO CASTAÑO ESCOBAR Y OTROS residentes del sector contra propietaria TERTULIADERO L2, por comportamiento contrarios normas ambientales policivas de Contaminación Auditiva y Sonora Art. 33 y 93.



Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaría de Gobierno
Despacho



RESOLUCIÓN No 1500 - 000039

(17 MAR 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

Por lo cual, de acuerdo a lo anterior, debido a que hay una querrela en la Inspección Ambiental y Ecológica con las fechas en donde se evidencia que se asistió a dicho lugar con apoyo solicitado por la inspección al comandante de estación de Policía Metropolitana Zona Norte debido a una queja por la comunidad.

También según la Resolución 0627 de 2006, las fuentes puntuales dentro de un establecimiento son los altavoces y las personas que se encuentran en el establecimiento de comercio, por tal razón el deber ser es realizar el ruido al interior y no exterior del establecimiento, por lo cual las mediciones se realizan a 1.5 metros del establecimiento de comercio midiendo solo la parte interior del mismo.

FRENTE A LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Frente a este punto, no encuentra este despacho ninguna violación al debido proceso, toda vez que se trata de una visita de verificación de remisión de control, con el fin de constatar nueva denuncia y reincidencia en el comportamiento de infracción a la norma policiva contra propietaria TERTULIADERO L2 en el cumplimiento de una orden de policía en virtud del artículo 150 de la ley 1801 de 2016.

Respecto al punto que manifiesta el abogado en donde considera que según el Capítulo III, Artículo 19 no se adjuntaron las actas de visita, requisito indispensable, es importante aclarar. Es importante corregir que según la Resolución 0627 de 2006 el Capítulo III, **Del ruido ambiental** comprende hasta el Artículo 17, y ya para el Capítulo IV **De los equipos de medida y las mediciones**, si se encuentra el Artículo 19. Que es *Calibraciones*. Por lo cual no habla de ningunas actas de visita.

Frente a este punto, tal y como se ha explicado anteriormente, la parte querellante tuvo la oportunidad procesal para controvertir el informe en audiencia pública, donde podía solicitar la aclaración, complementación o la práctica de una nueva visita mediante solicitud debidamente motivada, con el fin de que se precisaran los presuntos errores que se estimaran en el primer informe Acta de suspensión Temporal de la Actividad y Diligencia Imposición de sellos, impuesto por Comandante Policía Metropolitana Zona Norte.

FRENTE A ERRORES DE FORMA Y FONDO EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Como se manifestó anteriormente, el comparendo 73-001-6-2024-17397, realizado a la señora FRANCY YADIRA ESPINOSA HOLGUIN, por el Art. 93 No. 3 de la Ley 1801 de 2016 "**Comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica: Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno**", se dio de acuerdo al Acta de suspensión Temporal de la Actividad y Diligencia Imposición de sellos, impuesto por Comandante Policía Metropolitana Zona Norte llevado a cabo el día 01 de agosto de 2024, que se realizó por parte de funcionarios del grupo de Policía Metropolitana Zona Norte - CAI Salado, visita en flagrancia para verificar infracción ambiental



RESOLUCIÓN No 1500 - 000039
(17 MAR. 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE
NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

a propietarios de establecimientos de comercio de venta y consumo de licor, por parte de la
Subteniente Laura Mercedes Herrera Acero, comparendo que quedo en firme desde dicha
fecha.

Así mismo se evidencia dentro del expediente que en todo tiempo la parte accionante tuvo
acceso al expediente así como al elevar los diferentes recursos y solicitudes de su parte, como
se evidencia en los escritos y que elevo tanto a la inspección ambiental y ecológica, como a la
Dirección de Justicia, por lo cual no es entendible ni aplicable la manifestación del apoderado
al argumentar dentro de su escrito que "*se debe garantizar al ciudadano el acceso a la justicia
en forma inmediata*", ya que se reitera nuevamente que la parte querellante tuvo acceso a la
justicia como la oportunidad procesal ya sea para controvertir informes o lo que ha bien
considerara conforme a la Ley elevar.

Y en lo que respecta al informe Técnico de la emisión de ruido de fecha 19 de octubre de 2024,
pese a presentar error de forma y no de fondo, esto no es óbice para decretar la nulidad del
mismo, por lo cual veremos a la luz de la norma conceptos sobre la nulidad y aplicabilidad en
el evento de presentarse la misma.

NULIDAD PROCESAL: Se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a
consecuencia de errores en que incurre en el proceso, al igual que las fallas in procedendo o
vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de
procedimiento, contempladas en el código general del proceso; pues, ellos indican lo que
deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

PRINCIPIOS BÁSICOS EN EL RÉGIMEN DE NULIDAD PROCESAL: Los de especificidad,
protección y convalidación, en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el
artículo 133 del código general del proceso, al enlistar las causas que pueden ocasionar la
nulidad del todo o parte del proceso, de manera que quien alega una nulidad debe fundarla al
amparo de las causales expresamente consagradas en la norma adjetiva, además de las
causas señaladas en dicha norma, se puede invocar la prevista en el artículo 29 de la
constitución, bajo el entendido que es, nula de pleno derecho, la prueba obtenida con
violación del debido proceso, esto es sin la observancia de las formalidades legales esenciales
requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de
contradicción por la parte a la cual se opone esta.

NULIDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA C.P.: Se configura o se limita
exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso, con
desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y
contradicción de la misma.

CAUSALES DE NULIDAD: Son taxativamente señaladas por la ley.

Una irregularidad en el curso de un procedimiento administrativo se considera sustancial
cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando
los derechos fundamentales del administrado; es decir, de no haber existido tal irregularidad el
acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido



Alcaldía de
IBAGUÉ

Secretaría de Gobierno
Despacho



RESOLUCIÓN No 1500 - 000039

(17 MAR. 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
CONTRA LA DECISION PROFERIDA EN AUDIENCIA PUBLICA DE FECHA 14 DE
NOVIEMBRE DE 2024 DE LA INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLOGICA DE IBAGUÉ

sustancialmente distinto, explicó la Sección Segunda del Consejo de Estado. Así, los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido son irregularidades intrascendentes o irrelevantes, que no tienen la virtud de generar nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica.

Por lo cual respecto al asunto que nos atañe, no se evidencia estar frente a decretar una nulidad ya que respecto al acta son errores de forma y vicios que no inciden en el fondo del asunto, siendo intrascendentes, no teniendo virtud de general nulidad. Y en el presente recurso el apoderado no establece cuál causal taxativamente es de declarar la nulidad, para ser objeto de estudio la misma.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Gobierno de Ibagué,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión de primera instancia proferida por el Inspector Ambiental y Ecológico de Ibagué proferida en audiencia pública del catorce (14) de noviembre de 2024 de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por este Despacho la presente resolución a las partes en las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados.

ARTICULO TERCERO: Devolver el presente expediente al despacho de origen.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLESE

LEANDRO VERA ROJAS
Secretario de Gobierno

Proyectó: Yenifer M.S.L. - Contralista



Alcaldía de
IBAGUÉ

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA



38

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA COMPROMISO, POR INFRACCIÓN
Art. 93 No. 3 Y 33 No. 1 Literal B .- DEMAS AFINES Y CONCORDANTES
DE LA LEY 1801/16 CODIGO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA NACIONAL.
- POR CONTAMINACION AUDITIVA Y SONORA. - EXP. – 96/2024.-**

En Ibagué, siendo las nueve (9:00) de la mañana del día de hoy catorce (14) del mes noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fecha, día y hora señalados en citación a la parte denunciada dentro del proceso policivo radicada bajo Exp. No.96/2024 por CONTAMINACION AUDITIVA Y SONORA, haciéndose presente la señora y administradora del establecimiento de comercio cuya razón social es "TERTULIADERO L-2 " ubicado en la CRA. 12 No. 143-02 del barrio Espacial El Salado, INGRID YURANNYPARDO LOZADA, quien se identifica con la C.C. No. 1.110.545.300, como quiera que su señora madre es la propietaria o quien aparece en los documentos como tal.- ASTRID LOZADA CRUZ, identificada con la C.C. No. 65.735.270 de Ibagué, residente en la Calle 145 No. 11-17 del barrio Salado.- a lo cual la suscrita Inspectora Ambiental y Ecológica por ante su secretario se constituye en Audiencia Pública, entrando el motivo de la presente, citación y procedimiento que se da a la misma, que deberá contestar a las preguntas con la verdad siendo está exenta de juramento, PREGUNTADA.- Sobre sus generales de ley MANIFIESTA.- Mis nombre, apellidos e identificación como quedo antes manifestado y anotado en la presente diligencia, Edad 30 años, estudios realizados Técnicos, estado civil unión libre, dirección residencia Calle 145 No. 11-17 del barrio Salado, Tel 3222226259.- PREGUNTADO.- Se procede dar lectura a la denuncia, informes técnicos, como comprendo en firme anterior del 01/08/2024 donde fue sancionado con medida de cierre temporal por 3 días, y el nuevo informe donde es reincidente en el comportamiento, quien presente escucha, como también se lee informe técnico del ingeniero MATEO FLOREZ LOZANO, donde en la medición están entre 60.3 y 67 Db y aporte al ruido de 13.5 % .- se sobre niveles permitidos, obra también petición por escrito de Nulidad al citado informe, presente concede la palabra como derecho que le asiste para su defensa.- MANIFESTO.- Siento que el debido proceso está siendo violado y mis derechos vulnerados, ya que la policía debido a las inconsistencias en el informe del primero de agosto del año en curso, la zona se tomo como residencial, siendo esta ecosalado o comercial como lo confirma el POT y el informe técnico de medición de ruido del 19 de octubre del año en curso, la policía levanto los sellos al día siguiente y no subió a la plataforma el cierre del 01/08/2024 primera medición, por las mismas inconsistencias, según la Resolución 0627 de 2006 los informes presentados por el Ingeniero de sonido Mateo Flórez Lozano presentan inconsistencia como informe incompleto, según Capítulo III Art. 19 Anexo 4, solicito la anulación del informe del primero de agosto ya que como lo establece la ley en la misma resolución Capítulo II estoy ubicada en zona ecosalado con decibeles permitidos de 70, y el resultado del informe dio resultados de 69.70, información confirmada en el segundo





SECRETARÍA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCIÓN AMBIENTAL Y ECOLÓGICA



Octubre por el mismo Ingeniero, en el informe del 19 de octubre del año en curso no se tomó muestras con fuente apagada, como lo indica el ingeniero Mateo Flórez y como lo establece la resolución 0627/06, siendo así los resultados inválidos, por ello solicito la nulidad también del segundo informe de medición del Ing. Mateo Flórez Lozano, ninguno de los dos informes aporta acta de visita y tampoco certificado de calibración del equipo como lo indica la Resolución 0627/06 Capítulo III Art. 19, el informe del 19 de octubre presenta enmendaduras dicho esto solicito que esta diligencia salga a mi favor, PREGUNTADO.- Algo más que aclarar corregir o enmendar a la presente diligencia.- MANIFESTO.- si señora quiero se aclare en cuanto al segundo informe del ingeniero Mateo Flórez del 19 de octubre de 2024, que las mediciones que aparecen en el informe y en el video que le mostramos no son iguales, por lo tanto considero son falsas e inválidas, de otro lado aportó a su despacho o enseño para su conocimiento los documentos de ley 1801/16 art. 92, para el funcionamiento de mi establecimiento como son Cámara de Comercio, Concepto Uso del suelo de fecha 25/10/2023 suscrito funcionario Planeación Municipal.- LUIS FERNANDO ESPITIA MORENO, Derechos de Autor, Industria y Comercio, Certificado Bomberos, Certificado salud Invima, aportare posteriormente el video en un CD para que obre dentro del proceso.- la única persona que le incomoda nuestra actividad allí es la LUZ AMPARO CASTAÑO y una vecina de ella y un amigo de ella, es una persecución por parte de ella incluso le pusimos una denuncia en la fiscalía porque recoge las firmas de las personas y anexa a sus escritos, no tenemos problemas con ningún otro vecino, Todos los documentos se encuentran al día para la actividad.- solicita al despacho acceder a la solicitud ya formulada por escrito.- PREGUNTADO.- Tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente diligencia - MANIFESTARON. -No señora nada más. - Procede al despacho de conformidad a los cargos, descargos dados dentro del presente proceso de conformidad a las normas policivas del tema Art. 93 No. 3 y 33 No. 1 literal B de la ley 1801/16 -. **RESUELVE.PRIMERO.** -Declarar como en efecto se hace, a la parte denunciada representada por la administradora del establecimiento de comercio señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA IDENTIFICADA CO LA c.c. No. 1.110.545.300 cuya razón social es TERTULIADERO L-2- con la C.C. No. 1.110.545.300, como quiera que su señora madre es la propietaria o quien aparece en los documentos como tal.- ASTRID LOZADA CRUZ , identificada con la C.C. No. 65.735.270 de Ibagué, residente en la Calle 145 No. 11-17 del barrio Salado de condiciones civiles y personales conocidas dentro de las presentes diligencia y proceso policivo, infractor de las normas en cuanto se sobrepasa LOS NIVELES DE SONIDOS, tipificando afectación polución sonora a la comunidad en general infracción tipificada en el Art. 33 No. 1 Literal B de la ley 1801/16.- soportada con el Informe del Ingeniero de sonido Mateo Flórez Lozano del 19/10/2024 sobre pasa en 13.5 %.-



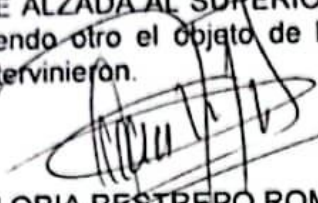
Alcaldía de
IBAGUÉ

SECRETARIA DE GOBIERNO Y SEGURIDAD CIUDADANA
DIRECCION DE JUSTICIA Y ORDEN PÚBLICO
INSPECCION AMBIENTAL Y ECOLOGICA



SEGUNDO .- No declarar como en efecto se hace, las nulidad solicitadas al citado a los informes del Ingeniero Mateo Florez Lozano, en primer lugar el comparendo impuesto esta en firma desde el mes de agosto 2/2024 y la medida impuesta por la Policía metropolitana Zona Norte quedo en firme.- y en cuanto al segundo es un acta levantada a mano en el momento de la visita y puede tener errores de forma, no queriendo esto decir que sea viciado de nulidad, y por no encontrar aplicación al Art. 228 de la ley 1801/16, y considerar los errores de forma y no de fondo y dar aplicación a la medida correctiva del Art. 33 No. 1 literal B de la ley 12801/16, de pagar al Tesoro Municipal la Multa Tipo 3 y presentar al despacho el respectivo recibo de pago.- para pasar al archivo del presente proceso.- **TERCERO.- AMONESTAR Y REQUERIR** a la parte denunciada representada por la administradora del establecimiento de comercio señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA IDENTIFICADA CO LA c.c. No. 1.110.545.300 cuya razón social es TERTULIADERO L-2- con la C.C. No. 1.110.545.300, como quiera que su señora madre es la propietaria o quien aparece en los documentos como tal.- ASTRID LOZADA CRUZ, identificada con la C.C. No. 65.735.270 de Ibagué, residente en la Calle 145 No. 11-17 del barrio Salado de condiciones civiles y personales conocidas dentro de las presentes diligencias, luego de informar las normas de prevención, control, vigilancia, para que se dé cumplimiento a normatividad ampliamente conocida en el área de Afectaciones Ambientales con Polución Sonora, para que no trascienda a los predios aledaños y cause problemas de convivencia, mantener la paz y tranquilidad. – **CUARTO. – SANCIONAR**, como en efecto se hace a la parte denunciada representada por la administradora del establecimiento de comercio señora INGRID YURANNY PARDO LOZADA IDENTIFICADA CO LA c.c. No. 1.110.545.300 cuya razón social es TERTULIADERO L-2- con la C.C. No. 1.110.545.300, como quiera que su señora madre es la propietaria o quien aparece en los documentos como tal.- ASTRID LOZADA CRUZ, identificada con la C.C. No. 65.735.270 de Ibagué, residente en la Calle 145 No. 11-17 del barrio Salado, de condiciones civiles y personales dentro de las presentes diligencias, al pago de medida correctiva Multa Tipo 3 pagadera al tesoro Municipal.- **QUINTO.-** De conformidad a la norma mencionada procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.- **MANIFIESTA.-** Procedo a interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación **SUTENTO MI RECURSO DE REPOSICIÓN**, en lo manifestado anteriormente y pruebas aportadas por mi durante esta diligencia, resuelve el despacho.- confirmar la medida de multa por infracción art. 33 No. 1 literal B de la ley 1801/16.- **COMO QUIERA QUE SE CUENTA CON LA PRUEBA TECNICO DEL Ingeniero Mateo Flórez Lozano** en presencia de las partes tanto Policía Metropolitana y la administradora del establecimiento objeto de las presentes diligencias.- **SE INFORMA QUE CONTARA CON DOS (2) DIAS .-**

LOS CUALES VENCEN EL DÍA LUNES 18/11/2024 A LAS 3:30 P.M.
PRESENATRO A ESTE DESPACHO PARA PODER ENVIAR EL RECURSO
DE ALZADA AL SUPERIOR SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. - No
siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por los que en ella
intervinieron.


GLORIA RESTREPO ROMERO
Inspectora Ambiental y Ecológica
Inspeccion-ambiental@ibague.gov.co



INGRID PABLO
INGRID YURANNY PARDO LOZADA
C.C.. No. 1.110.545.300 Ibagué
CORREO.- ocaspe@gamil.com
Parte Denunciada – Amonestada y Comprometida